

ber dejado el art. 20 del decreto de 8 de marzo de 1836 (desamortizacion), y ley de 29 de julio de 1837, *salvas las cargas de justicia*, tanto civiles como eclesiásticas, es visto que con mayoría de razon quiso respetar la propiedad que se hubieran reservado los donadores de algunos de estos bienes, equivaliendo lo contrario á una despropiacion, que estaba prohibida, sin indemnizacion prévia, por el art. 40 de la Constitucion de 37, vigente al darse aquella ley, refiriéndose la autorizacion del art. 24 á los conventos de que pudiera disponerse sin perjuicio de tercero. (16 de octubre de 1851).

Inteligencia de las disposiciones.

Los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de agosto de 1841 se entienden al hacerse la adjudicacion que previenen, sin perjudicar los derechos que se controviertan en contradictorio juicio, para lo cual no señaló aquella ningun plazo; y la ley de 15 de junio de 1856, en lo que sea opuesta al decreto de 28 de noviembre del mismo año, que suspendió como consecuencia del Concordato los efectos de la ley de 1841, no tiene aplicacion á las demandas anteriores. (15 de marzo de 1859).

No fundados patronatos.

Dispuesto por el testador en 1782 que á falta de las personas llamadas para un patronato se instituyese una capellanía; y acaecida la estincion en 1838, cuando por el restablecimiento de las leyes desvinculadoras no podian ya fundarse, quedaron los bienes en la clase de absolutamente libres, y por lo tanto el poseedor con facultad de disponer libremente de ellos, por lo cual no tiene derecho alguno aquel á quien la capellanía habria tocado, si se hubiese fundado, ni por tanto ninguno de sus causa-habientes. (9 de abril de 1859).

Adjudicacion de mitad.

Habiendo en la ley disposicion sobre el destino de los bienes, no es necesario acudir á las sentencias del Tribunal Supremo, en lo mandado respecto á la adjudicacion de la mitad reservable de los bienes de la capellanía. (7 de octubre de 1859).

Contratos.

La ley de agosto de 41 no prohíbe que los interesados en las capellanías celebren acerca de ellas los contratos que les convengan. (9 de noviembre de 1859).

Fuerza de cosa juzgada.

El decreto de 13 de octubre de 56 no comprendió las ejecutorias de los tribunales, como tampoco en el de 29 de abril de 1837, restituyendo su fuerza y vigor á las pronunciadas desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, se hizo mas que fijar una regla de derecho y órden público; que respecto á los particulares no alteró las disposiciones que establecen el valor de la cosa juzgada, respecto de los no litigantes ó no comparecientes. (22 de junio de 1860).

Ordenacion.

Que para demandar y obtener, bajo el concepto de vinculados, los bienes con que se fundó una capellanía que habia de ser colativa, háyase ó no erigido en tal la obra pía, debe reunir el demandante las circunstancias y cualidades que la fundacion ordene. (25 de junio de 1860).

SENTENCIAS SOBRE PATRONATOS.

Incompatibilidad.

Establecida por el fundador de un patronato la incompatibilidad personal y no lineal, se trasmite por ministerio de la ley la posesion á los descendientes de la línea primogénita del último poseedor, con preferencia á una hija tercera. (27 de mayo de 1846).

Patronato vecinal.

No puede imponerse á los vecinos de un pueblo el gravámen consentido por tres concejales, en concepto de administradores del patronato de la iglesia parroquial, mucho mas habiendo solo obligado las rentas generales y particulares de la iglesia; y aun cuando hubiera al tiempo del contrato en los vecinos obligacion de costear la reedificacion de la iglesia, debe considerarse subsidiaria, en defecto de bienes de la misma; y habiendo sido suprimidas las prestaciones que constituian su dotacion, toca al Gobierno, por los medios correspondientes, decidir el modo en que han de satisfacer las cargas que pesaban sobre dichos bienes y derechos suprimidos. (20 de febrero de 1847).

Entronque.

En un patronato de legos se resuelve como única cuestion el entronque con la fundadora, y se declara probada. (14 de setiembre de 1847).

Cede lo electivo á lo familiar.

En un patronato *mere lego*, en cuya fundacion se prefiere generalmente la familia, aun cuando se encomienda algo á la eleccion, se declara: que no es esta posible desde el momento en que por la legislacion no puede haber electores; que aun cuando la fundacion suscite dificultades para la aplicacion del art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1820, se deben adoptar los principios generales del derecho, acerca de los pormenores á que den lugar las muchas y variadas cláusulas de los fundadores, y á veces su silencio sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios, completándose por los artículos 14 y 15 el pensamiento del legislador; pues suprimidas las vinculaciones en el primero, era consiguiente prohibirlas en lo sucesivo. (7 de mayo de 1850).

Postergacion de hijos naturales.

Los descendientes de una hija natural son postergados á los de un hermano en la division desvincular de un patronato. (20 de diciembre de 1850).

La reversion de estricto derecho.

Declarando exenta de reversion á los herederos ó causa-habientes del fundador de un convento los bienes que determinadamente no fueron declarados reversibles, por lo tanto la reversion de estricto derecho. (9 de noviembre de 1854).

La palabra hijos comprende nietos en lo favorable.

Esprésándose en la fundacion de un patronato que sus poseedores podrian elegir hija ó hijo para que les sucediesen en él, esta facultad debe estimarse estensiva á nombrar sucesor tambien entre sus nietos, porque bajo la palabra hijos, especialmente en materia de vinculaciones, se entienden comprendidos todos los descendientes, en lo que les es favorable. (23 de diciembre de 1858).

Lo familiar sin condiciones, postergado á lo electivo.

En una fundacion de aniversario, para cuya obtencion se llama, en primer lugar, á parientes dentro del cuarto grado, con las condiciones que espresó, y á falta de ellos al elegido, segun las formalidades prescritas entre los vecinos del pueblo, se declara válido un subforo constituido por el así elegido, contra la pretension de los parientes que se hallaban fuera de las condiciones del testador. (23 de diciembre de 1859).

Patronatos meramente activos.

Segun se verá despues en el órden IV, estos son considerados vigentes por la jurisprudencia, pues solo declara libres las vinculaciones creadas en provecho de los parientes; mas no las fundadas en provecho de otro, aun cuando los parientes encargados de la distribucion ó conservacion tengan obvencciones de indemnizacion por su cuidado y trabajo.

En nuestra opinion, lo beneficioso á cualquier corporacion ó *série de entidades* entra en la ley de Desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, y lo compensatorio ú honorifico de los parientes queda vigente como titular para cuidar, distribuir ó destinar eventual, definitiva ó sucesivamente, segun la fundacion, y en el caso general de la ley de 1855, para disponer del producto de las inscripciones.

ORDEN III.

Derechos post-vinculares.

De los fallos pronunciados en los pleitos pendientes al tiempo de la desvinculacion, ó en el plazo designado, y de las sentencias dadas sobre acciones vinculares ejercitadas con posterioridad á la desvinculacion, ha resultado una jurisprudencia, que por esta posterioridad calificamos de *post-vincular*; y es la siguiente:

En la formacion de vinculos testamentarios, es requisito el inventario. La observancia por cien años resuelve cualquier duda sobre agregacion de fincas.

Continúase aplicando la presuncion de regularidad en los vinculos; y cuando hay dudas sobre exclusion de las hembras, se interpreta estrictamente la exclusion, conforme ya lo habia recomendado la ley recopilada, no bastando, por otra parte, para escluir, presunciones, argumentos ó conjeturas. La línea preamada se presume llamada, aunque no lo esté espresamente; pero en los individuos, el que no tiene llamamiento, no causa representacion. Tambien las condiciones son de interpretacion estricta, y la de casarse es personal.

Se amplía el encargo de los comisarios, no poniéndoles cortapisas, ni aun para la descripcion y cómputo de inventario, siendo el hijo heredero.

En el mayorazgo irregular de segundo-genitura, faltando esta, vuelve naturalmente á buscar la primogenitura.

No se hace estensiva la representacion causal ó activa á los hijos naturales que no llegaron á estar llamados, lo cual parece suponer, como ya dijimos, que podia admitirse la pasiva, ó sea la del hijo natural reclamante en representacion del padre legítimo.

Se interpreta estrictamente la incompatibilidad, cuando no está clara, y tambien estrictamente la de adquirir, y ámpliamente la de retener, dándose eleccion, si espresamente no está prohibida.

La calidad de inmediato sucesor por derecho vincular sujeta á con-

venir con los acreedores ó ser concursado, y da derecho representativo en la mitad reservable.

Subsiste la responsabilidad de rendicion de cuentas y entrega de frutos, desde la última vacante, en los poseedores de vinculaciones litigiosas.

Subsiste tambien el derecho interpretativo de alimentacion, sin distincion de los debidos por fundacion ó por providencias judiciales.

Subsiste la imprescriptibilidad, cuando se han hecho las intimaciones, segun fuero de Aragon, en vinculaciones poseidas, pero no sin buena fé.

Subsiste la preferencia legal á la vinculacion sobre los poseedores, y en duda la presuncion contra el derecho de tanteo.

Subsiste tambien la reposicion real vincular, hasta el punto que la reivindicacion de cosa vincular obtenida por anulacion de un contrato oneroso, celebrado entre un anterior poseedor y un adquirente de buena fé, no detiene sus efectos por derecho de retencion en este hasta reintegrarse del precio.

En vista de estas reglas, es preciso distinguir cuidadosamente en toda cuestion sobre las ex-vinculaciones el hecho vincular y el hecho desvincular, para aplicar el derecho *post-vincular* ó el derecho desvincular.

En cuanto á las personalidades, solo quedaron dos vinculares: la del poseedor al tiempo de la desvinculacion, divisor formal de la vinculacion, y la del inmediato sucesor, por la mitad reservable, ó la de ambos para la division de la vinculacion indivisa, que podrá en su falta reclamarse por los que, segun derecho comun, tengan su causa.

Por lo tanto, solo quedan de derecho vincular: 1.º *dos personalidades*: la del poseedor é inmediato sucesor al tiempo de la desvinculacion, que encontró la vinculacion indivisa; 2.º una *cosa*: la vinculacion indivisa, y 3.º dos acciones: la de indivision y la compensatoria de mejor derecho al poseedor ó inmediato sucesor coetáneo de la desmembracion. Todo lo demás es de derecho comun, inclusa la prescripcion de la accion compensatoria.

Pasemos ahora á las sentencias.

Inventario.

Para la existencia de un vínculo mandado formar en testamento, se exige el inventario. (20 de diciembre de 1860).

Presuncion de cien años.

Habiendo duda sobre si ciertos bienes pertenecen á un vínculo, y no probándose claramente por documentos su agregacion, la disposicion de rentas por mas de cien años esplica la inteligencia que se ha dado á las cosas que pudieran ofrecer dudas. (30 de junio de 1860).

Comisarios.

Los comisarios, para fundar mayorazgos, no estan sujetos á las

cortapisas de términos y demás facultades impuestas por la ley á los comisarios para testar. (8 de octubre de 1847).

No es necesario que en el poder para fundar mayorazgo se haga descripcion de los bienes en que ha de consistir, y cómputo de rentas, cuando por heredar el hijo hay confusion de todos los bienes. (10 de diciembre de 1859).

Regular.

Cuando en la fundacion de mayorazgo no se exige para la sucesion la calidad agnaticia, no hay nulidad en la sentencia que declara poseedor á un descendiente varon, aunque venga su derecho por hijo de hembra. (14 de noviembre de 1846).

A la sucesion de los mayorazgos ó vínculos de agnacion rigurosa, son únicamente llamados ó admitidos los varones de varones, con exclusion de las hembras y de los varones que naciesen de ellas; y en el de que se trata, no hubo esa exclusion absoluta, por lo cual es calificado de pura masculinidad. (30 de setiembre de 1850).

En un mayorazgo regular, suceden los parientes mas inmediatos de la línea preamada, aun cuando en la fundacion no se haga mencion espresa de ellos; porque en la misma institucion vienen comprendidos y llamados, segun los principios generales de la materia, sin que obste haber dispuesto otra cosa los testamentarios del fundador, que por la cédula de permiso, solo obtuvieron licencia para hacer la fundacion con arreglo al encargo. (21 de enero de 1851).

Fundado un vínculo con la cláusula de que sucedan, primero tres sobrinos y sus hijos varones, y á falta de ellos sucesivamente en las tres líneas vuelva la sucesion á seguir el mismo curso en favor de las hembras, comenzando por la hija mayor del primer sobrino; se encuentra en posesion el representante de la hija segunda, á quien pasó el vínculo por falta de los antes llamados; y le disputa el derecho la representacion de un hijo del primer sobrino, por hembra nieta de este é hija de aquel, en cuyo caso se declara haber habido dos distintos períodos en la fundacion, haber concluido el de masculinidad, no teniendo, ni pudiendo concebirse que en este segundo período tengan los varones derecho procedente del primero; pues en la sucesion vincular no puede ser representado el que no tiene llamamiento; es decir, aquel que, si viviere al tiempo de la vacante, no tendria derecho de suceder, coligiéndose de las palabras de la ley 40 de Toro, «aunque sus pa-

dres no hubieren sucedido en los tales mayorazgos», colocándose el que reclama por representacion en lugar del representado.

En resumen, es preferible el descendiente de la hija mayor segunda al de la nieta. (23 de diciembre de 1851).

Ratificando la interpretacion dada á una fundacion vincular. (11 de octubre de 1855).

Es principio de derecho que la hembra de mejor línea y grado debe preferirse á los varones de otras mas remotas, exigiendo la ley 8.^a, tít. 17, lib. X de la *Novisima Recopilacion*, para que deje de aplicarse, el que aquellas sean escluidas en la fundacion literal y espresamente, sin que basten al efecto presunciones, argumentos ó conjeturas. (6 de octubre de 1857).

Regular.

No se aprueba la doctrina de poderse, en Aragon, dar y quitar la herencia á los hijos, lo mismo en testamento que en codicilo; y por tanto se declara la perpetuidad del vínculo fundado, mediante haberse dejado á los descendientes la legitima foral, sin que obsten enagenaciones de algunos bienes, hechas por los poseedores posteriores, no conceptuándose el actual poseedor incurso en la escepcion del fundador de lesa majestad humana, el haber sido carlista; pues ha sido amnistiado y reconocido como brigadier. (15 de diciembre de 1858).

En la sucesion de mayorazgos, si los fundadores no han establecido lo contrario, debe atenderse, con preferencia á toda otra circunstancia, á la línea de donde proceden los aspirantes; y la prelación de esta y la proximidad de parentesco, se ha de considerar respecto del último que haya poseido legalmente, lo mismo en la línea recta, que en la lateral, con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador. (24 de marzo de 1859).

La condicion impuesta en Aragon para suceder vincularmente, siempre que se case á voluntad de quien deba dar la licencia, no se entiende transmisible á los sucesores del poseedor á quien se impuso. (28 de febrero de 1860).

No habiendo términos hábiles para continuar la irregularidad, entra el vínculo en el orden regular. (15 de diciembre de 1860).

Segundo-génituro.

Subsiste la institucion irregular de admitir el primogénito á falta del segundo-génito. (26 de junio de 1852).

Llamados á suceder en un vínculo los segundo-génitos, caso de

existir entre los descendientes otro hijo varon mayor de edad, corresponde la mitad reservable, muerto el poseedor, á aquel de sus hermanos sobrevivientes, que es segundo en edad; y por tanto no corresponde á la hija primogénita del hermano mayor existente. (26 de junio de 1852).

Hijos naturales.

Obtenido permiso por un fundador de mayorazgo para formar, con las legítimas de sus cinco hijos, otros tantos vínculos; si manifestó su decidida voluntad de refundirlos, cual si fuera uno solo comprensivo en cinco líneas, llamando en caso de agotada cada una de ellas por sustitucion á las demás, y haciendo para el caso de separacion y union llamamientos regulares; estando prevenido por las leyes comunes, que habiendo descendientes legítimos, no pueden tener cabida los naturales; y por lo tanto estos no pueden trasmitir á sus hijos, aun cuando sean legítimos, derechos que no tienen; y que el llamamiento de los naturales por el fundador es subsidiario por su naturaleza, se decide la cuestion á favor de la completa integridad, regularidad y legitimidad. (31 de marzo de 1848).

Incompatibilidad.

En el caso de incompatibilidad entre dos mayorazgos, no ha lugar á pronunciar nulidad por no estar clara y terminantemente establecido por la fundacion que sea lineal y real, mas no personal la incompatibilidad entre ambos. (8 de julio de 1841).

Cuando se trata de *incompatibilidad* de dos mayorazgos, se debe entender la imposibilidad de retenerlos, y no de adquirir el uno cuando se posea el otro, á no estar manifiesta la contraria voluntad del fundador, siendo libre el llamado para elegir el que mas le convenga; doctrina fundada en la ley que previene la separacion de los unidos por causa de matrimonio, escediendo de cierta renta. (26 de mayo de 1856).

Inmediatos sucesores.

Está vigente el art. 5.^o del decreto de 16 de junio de 1834, imponiendo á los inmediatos sucesores, lo mismo que á sus poseedores, la obligacion de convenir con los acreedores á la alternativa de declararlas en concurso. (18 de junio de 1857).

Mitad vincular.

Subsiste el derecho de representacion por la mitad reservable, por no estar mandado en la fundacion literalmente lo contrario. (11 de mayo de 1853).